

Santa Marta, 20 de agosto de 2019

Doctora
MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Honorable Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
E. S. D..

86654

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
FECHA: 20 AGO 2019
HORA: 5:05 pm.
FOLIOS: 91 folios.
FIRMA: Ruddy Avel.

copias ddo.

Ref: REVISIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA CON EL
RADICADO 2019- 250-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Actor: Distrito de Santa Marta

Opositor: Departamento del Magdalena.

Martha Isabel Castañeda Curvelo, identificada con la cédula de ciudadanía 36'535.455 expedida en Santa Marta, actual Directora de Gestión Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, en ejercicio de las funciones atribuidas mediante el manual de funciones a quien ostente el cargo citado —Resolución 1099 de 2017— y las delegadas a través del Decreto 108 de 30 de marzo de 2017, me permito solicitar a su Despacho y por su conducto a los demás miembros de esa Corporación Judicial, de manera comedida, se **reexamine la decisión** adoptada en el proceso de la referencia, en cuanto dispuso, por auto emitido el once (11) de junio de 2019, la admisión de la demanda con la utilización del medio de control de Nulidad, correspondiendo en esencia al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Fundamento mi respetuosa solicitud, en lo siguiente:



1. Si bien, el CPACA en su Art. 180 numeral 5 contempla:

“5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Es decir, en la audiencia inicial, existe la oportunidad de corregir los yerros o vicios en que se haya incurrido —o hecho incurrir, como en el presente caso— lo cierto es que para evitar el desgaste de la administración de justicia, estimo que, de manera previa, deben someterse a estudio las consideraciones que se expondrán a continuación.

2. La demanda se formuló tendiente a la nulidad del artículo segundo del Decreto 489 de 2 de diciembre de 2014, “Por medio del cual el Departamento del Magdalena cede al Distrito de Santa Marta el Estadio de Fútbol Eduardo Santos, la Piscina Olímpica, el Coliseo Menor, el Estadio de Beisbol, el Gimnasio de Boxeo y el Estadio Basquetbol”, expedido por la Gobernación del Magdalena.

3. El Decreto 489 de 2 de diciembre de 2014, demandado, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: CEDER de manera gratuita al Distrito de Santa Marta, los siguientes escenarios deportivos: a) El Estadio Eduardo Santos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 080-52817 cuya cabida y linderos se encuentran determinados en la Escritura Pública No. 37 del 24 de Febrero de 1950 de la Notaría Primera de Santa Marta y cuya referencia catastral es la No. 010203140003000, b)... con destino a que sean reconstruidos, adecuados y/o rehabilitados para la realización de los XVIII Juegos Bolivarianos de 2017, que tendrán lugar en el Distrito de Santa Marta.”

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de no cumplirse por el Distrito de Santa Marta la citada reconstrucción, adecuación y/o rehabilitación de los referidos escenarios deportivos para la realización XVIII Juegos Bolivarianos de 2017, este revertirá al Departamento del Magdalena la propiedad de tales inmuebles.



ARTÍCULO TERCERO: Dado que los escenarios deportivos son cedidos al Distrito con destino a que estos sean reconstruidos, adecuados y/o rehabilitados, el Departamento podrá invertir recursos para contribuir al mejoramiento o adecuación de los mismos y el Distrito no retirará las ligas deportivas que allí funcionan hasta tanto se inicien tales labores.”

ARTÍCULO CUARTO VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

4. El fundamento legal para petitionar la nulidad, la basó el anterior Director de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta en la Ley 181 de enero 18 de 1995, específicamente en su Art. 70, que establece:

“Artículo 70. Los municipios en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986 y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.”

De la escasa disertación del libelo de demanda se extrae que los municipios o distritos serán encargados de la administración, etc., sin establecer condición alguna que supedita la calidad que tendrá el municipio respecto “al escenario deportivo cedido”.

Se sostiene que, la Gobernación del Magdalena expuso que “no existe norma que obligue a la entidad departamental a ceder al Distrito de Santa Marta los escenarios referidos, desconociendo el fundamento legal que inclusive el mismo acto administrativo lo establece en su parte considerativa”

6. El medio de control ejercitado fue el de nulidad simple.



MUNICIPALIDAD DE SANTA MARTA
Patrimonio Cultural e Histórico

7. Al revisar la actuación administrativa y Decreto correspondiente, se observa:

a) La Gobernación del Magdalena, cedió al Distrito de Santa Marta a título gratuito el Estadio denominado Eduardo Santos de propiedad del Departamento NO DEL DISTRITO,

b) Esa cesión se supeditó al cumplimiento de una condición resolutoria que consignó en su Decreto 489 de 2014:

"ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de no cumplirse por el Distrito de Santa Marta la citada reconstrucción, adecuación y/o rehabilitación de los referidos escenarios deportivos para la realización XVIII Juegos Bolivarianos de 2017, este revertirá al Departamento del Magdalena la propiedad de tales inmuebles.

c) La Gobernación del Magdalena, con la finalidad de estudiar y proceder de conformidad con el artículo segundo del Decreto 489/14, antes transcrito, por Resolución 1897 de 2 de noviembre de 2018, integró un Comité Especial y Transitorio de Decisión que, en proveído de 16 de noviembre de 2018, decidió la apertura de actuación administrativa con vinculación del Distrito de Santa Marta. Con fecha 8 de febrero de 2019, abrió a pruebas la actuación, con vinculación del Distrito de Santa Marta.

d) La Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, por escrito de **12 de marzo de 2019** solicitó la nulidad de la actuación administrativa, la cual se negó por el Comité Especial y Transitorio de Decisión, en pronunciamiento administrativo de 22 de marzo de 2019.

e) Contra esa decisión se interpuso, el 3 de abril/19, el recurso de reposición por la Dirección Jurídica de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
de Patrimonio, Cultural e Histórico

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

*Santa
Marta*
ALCALDÍA
DEL CAMBIO

f) El Comité Especial y Transitorio de Decisión, en pronunciamiento de fecha 8 de abril de 2019, —notificado el 9 de abril/19 en horas de la tarde según sello de recibido— resolvió no reponer su decisión de mantener en firme la apertura de la actuación administrativa en mención.

g) Durante la tramitación del citado recurso, se presentó, el día 9 de abril de 2019 a las 10:36.59 am, la demanda de nulidad contra el Decreto 489/14 de la Gobernación del Magdalena que repartida a las 10:39:59 a ese Tribunal Administrativo, correspondió al Despacho de la doctora Maribel Mendoza.

La demanda se presentó sin esperar a que se resolviera y/o notificara el recurso de reposición contra el pronunciamiento que negó la nulidad de la apertura de la actuación administrativa.

h) El 11 de abril de 2019, después de presentar la demanda de nulidad contra el Decreto 489/14 de la Gobernación del Magdalena, la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta presentó solicitud de adición y/o aclaración al pronunciamiento emitido el 8 de abril/19 por el Comité Especial.

i) Sin embargo, en esa fecha —11 de abril de 2019— la Gobernación del Magdalena expidió el Decreto 0167 por el cual declara el cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el artículo segundo del Decreto 489 de 2014 y declara la propiedad plena y derecho real de dominio del Departamento del Magdalena sobre el escenario deportivo Estadio Eduardo Santos con matrícula inmobiliaria # 080-52817, cuyos linderos y cabida están determinados en la Escritura Pública # 37 de 1950 de la Notaría Primera de Santa Marta.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Turístico, Cultural e Histórico

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

*Santa
Marta*
ALCALDÍA
DEL CAMBIO

j) Con fecha 23 de abril de 2019, se notificó a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, el Decreto 0167 de 11 de abril/19 que resolvió la prementada actuación administrativa en la forma indicada en el literal anterior.

k) El 7 de mayo de 2019, a las 15:52:55, la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, ante la Gobernación del Magdalena, presentó recurso de reposición contra el Decreto 0167 de 11 de abril/19.

E igualmente, en esa fecha y hora, la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, entregó escrito en el que reitera la adición y/o aclaración del pronunciamiento que negó la nulidad de la apertura de la actuación administrativa ya comentada.

l) El 8 de mayo de 2019, a las 15:48:49, la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta presentó ante la Gobernación del Magdalena, escrito en el que indica: "en ejercicio de la solicitud de renuncia establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 solicito se de cumplimiento al artículo 70 de la Ley 181 de 1995..."

m) El 21 de mayo de 2019, a las 11:12 am, con radicado interno 012415, se recibió en la Alcaldía de Santa Marta, remitido por el Comité Especial y Transitorio de Decisión, delegado por la Gobernación del Magdalena, la decisión consistente en "NO REPONER" el proveído por el cual se declara cumplida la condición establecida en el artículo segundo del Decreto 489 de 2 de diciembre de 2014 acusado.

n) El 9 de julio de 2019, a las 5:17 pm con destino al Despacho del Alcalde, procedente de la Oficina de Registro de Santa Marta, se recibió la notificación de la inscripción del Decreto 0167 del 11-04-2019 expedido por la Gobernación del Magdalena por medio del cual se ordena inscribir la revocatoria del Decreto del 2 de diciembre de 2014 con el cual cedió a título gratuito el citado Estadio, reseñado en la matricula inmobiliaria 080-52817.

ñ) Al oficio anterior, se adjuntó copia simple de la matrícula inmobiliaria 080-52817, cuyo modo de adquisición data de 1944 y en cuya primera anotación se lee:

"COMPLEMENTACIÓN:

SIMÓN SOLANO ADQUIRIÓ EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DÁVILA & SOLANO SEGÚN ESCRITURA No. 173 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1944 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE SANTA MARTA. EL LOTE DE TERRENO LO HUBO POR COMPRA DE DEL EL HIZO AL SEÑOR VICTOR PONCE, SEGÚN ESCRITURA No. 891 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1927 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE SANTA MARTA."

Se aprecia que el Estadio Eduardo Santos en su origen nunca fue propiedad del Estado en el orden nacional o territorial y hasta el 24 de febrero de 1950 figura como titular del derecho real de dominio una persona natural, el señor Simón Solano.

7. CONCLUSIONES:

7.1 La lectura de los artículos primero y segundo del Decreto 489 de 2014 emanado de la Gobernación del Magdalena, establecen que no se trata de un acto administrativo de carácter general.

Su artículo primero indica claramente la **cesión de un bien inmueble** entre dos entes territoriales, sujeto el cesionario, en su artículo segundo, a una serie de actividades para mantener la cesión otorgada. Así lo acredita, igualmente, el certificado de tradición inmobiliaria sobre el número de matrícula 080- 52817

Las precisiones anteriores llevan a concluir que la demanda debió presentarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que los actos que afectan la cesión lo constituyen:

a) el Decreto 0167 de 11 de abril de 2019, por el cual declara el cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el artículo segundo del Decreto 489 de 2014 y declara la propiedad plena y derecho real de dominio del Departamento del Magdalena sobre el



8. PETICIÓN ESPECIAL

Comedidamente solicito a la Honorable Magistrada, y, de ser un pronunciamiento de sala plural, por su conducto a los demás Honorables Magistrados de ese Tribunal Administrativo que al reexaminar el auto admisorio de la demanda lo dejen sin efectos y se proceda al rechazo de la demanda, dado que al resolver la presente solicitud ya habrán transcurrido más de cuatro (4) meses —Art.164 numeral 2., literal d)— contados desde el día siguiente a la fecha de comunicación de la decisión que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición contra el Decreto 0167 de 11 de abril de 2019 que declaró el cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el Decreto 489 de 2 de diciembre de 2014, y frente a éste con mayor razón expiró el término para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de su artículo segundo por el cual se estipuló la condición resolutoria mencionada.

Así mismo, se solicita abstenerse de tramitar la medida cautelar formulada en escrito de 9 de abril de 2019.

9. Anexos:

Copia de los actos administrativos enunciados relativos a los actos de carácter particular y concreto emitidos durante la actuación administrativa tendiente a declarar el cumplimiento de la condición resolutoria que afectaba la cesión del inmueble denominado Eduardo Santos, de la Resolución 1099 de 2017 que me permite directamente la representación del Distrito de Santa Marta en temas judiciales y extrajudiciales y las delegadas a través del Decreto 108 de 30 de marzo de 2017, de mi nombramiento y posesión como Directora de Gestión Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Santa Marta.

Constante de noventa y un (91) folios escritos y útiles.

De usted, atentamente,


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
Directora Gestión Jurídica
Alcaldía del Distrito de Santa Marta

Elaboró: Martha I Castañeda C